

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13/07/2020 hasta el 26/07/2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 que suspende solamente los días 31/07/2020 y 07/08/2020. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19.

Que revisado el correo electrónico, no se observa ningún memorial con destino a este proceso, tendiente a resolver solicitudes de la parte actora. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.

WILLIAM MOLINA ARANGO

Sustanciador



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	ELIZABETH OCHOA VALENCIA
<b>Demandado</b>	GLORIA YANNETH MAZO RINCON
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2019-0001275-00
<b>Asunto</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya realizado la notificación personal a la parte demandada, en virtud de lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a fin que en un término de treinta (30) días se perfeccionara la notificación ordenada.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 2, respecto al término para el desistimiento tácito ordenó: "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

### **CASO CONCRETO**

Revisada las diligencias, se advierte que a la parte actora se le requirió mediante auto del 12 de marzo de 2020, para que cumpliera la carga de notificación a la parte demandada, para tal efecto se le concedió treinta (30) días, empezándole a correr el término a partir del 17 del mismo mes y año (día siguiente a su comunicación por estados), venciéndose el día 30 de abril de 2020. Sin embargo, dado que el Consejo Superior de la Judicatura emitió los acuerdos ya conocidos y relacionados en la constancia secretarial, a fin de suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, no era posible decretar el desistimiento desde la fecha indicada, pues los términos quedaron suspendidos desde el 16 de marzo del presente año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, amplió los términos por un mes más, una vez reanudados los mismos para los casos de desistimiento tácito, se hace necesario tenerlo en cuenta en el sub judice.

En ese orden ideas, promulgado el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, que reapertura el término judicial a partir del 27 de julio de 2020 y descontando los días 31/07/2020 y 7/08/2020 ( que fueron suspendidos por el Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020), se entiende que el término se reanuda partir del mes siguiente, así las cosas, el término vencería el 9 de septiembre de 2020, pero en virtud del del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se amplió en un mes más, por lo que el 10 de octubre de 2020 venció el término otorgado para notificar a la parte

demandada, in que dentro del lapso de tiempo anotado, la parte actora haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

Es por ello que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto la demanda en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por ELIZABETH OCHOA VALENCIA en contra de GLORIA YANNETH MAZO RINCON.

**SEGUNDO.** Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

**TERCERO.** No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

**CUARTO.** Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial. Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico enviará una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y fijará cita para su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original.

**QUINTO.** Levantar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo decretado en contra de la demanda GLORIA YANNETH MAZO RINCON al servicio de PIZZERIA OLIVIA. En caso de existir dineros retenidos se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXO: Archivar definitivamente este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto y se hagan las anotaciones que correspondan en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

1

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**874cbc99ae15f745ab49edaa0f7d1144ae7233cda78cf87eaa455f34ada1edc2**

Documento generado en 03/11/2020 02:57:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>